

señta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

(«Diario Oficial».—Núm. 107.—Diciembre 4 de 1867.—Bando del gobernador del Distrito federal, de 4 de Diciembre de 1867.)

NUMERO 196.

INDULTO DE MARCIANO MENDEZ.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se indulta al reo Marciano Mendez de la pena de muerte á que fué sentenciado por la comandancia militar de Jalapa.

“Art. 2º El referido reo será destinado á la colonizacion de la península de Yucatan, con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Agosto de 1862.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Número 102.—Noviembre 29 de 1867.)

NUMERO 197.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

“Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de sor-

do-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

"Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las calidades siguientes:

"1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

"2ª Tener buenas costumbres.

"3ª Estar examinados y aprobados por el ayuntamiento, ó por la compañía lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

"4ª Conocer el idioma frances.

"Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

"1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

"2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

"3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

"4ª Elementos de geografía.

"5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

"6ª Historia de México.

"7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, &c., para las niñas.

"8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

"Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas, lo que estos les prescriban.

"Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y ademas una gratificacion de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

"Art 7º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de instruccion pública.

"Art. 8º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

"Art. 9º El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, ademas de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

"Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4º

"Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de instrucción, que será el que provea estas plazas.

"Art. 12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capacidad de este lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

"Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

"Art. 14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también Escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

"Art. 15. Queda destinado para establecer la escuela nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

"Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de No-

viembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Núm. 102.—Noviembre 29 de 1867).

NUMERO 198.

REFORMA DE LA MONEDA.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

"Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

"Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo

ademas origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

“Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulacion á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

“Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, ademas, de la mejora y perfeccion que han alcanzado en nuestro pais las bellas artes;

“Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificacion esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

“Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal.

“Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

“Art. 4º La ley de todas las monedas de plata, será de ^{milésimos} 902,777 de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos [21 quilates].

“Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

“Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

“Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con toda claridad, su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricacion, debiendo ademas marcarse la ley en las de plata y oro.

“Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composicion predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

“Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó

fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricacion de las monedas.

“Art. 10. A los noventa dias de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedandó, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimos.

“Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

“Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

“Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de fomento, colonizacion, iudustria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Balcárcel*.

(“Diario Oficial.”—Número 103.—Noviembre 30 de 1867.)

NUMERO 199.

CORRESPONDENCIA OFICIAL CON EL GOBIERNO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías del despacho, lleven al márgen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este Ministerio.

Independencia y libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—*J. Torrea*, oficial mayor.

(“Diario Oficial.”—Número 102.—Noviembre 29 de 1867.)

NUMERO 200.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de relaciones exteriores y gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de...

(«Diario Oficial.»—Núm. 104.—Diciembre 1º de 1867).

NUMERO 201.

DISPENSA DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al C. Juan C. Calderon de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum.*

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 29 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 105.—Diciembre 2 de 1867.)